

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1151/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicito el reporte de Observaciones de la Auditoria 11J; clave del programa 410 del ejercicio 2016 de las Subdirecciones Generales de Mantenimiento y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo correspondiente al Registro, control y utilización de equipos y refacciones para el compromiso relacionado con el Fideicomiso de "Reparar los 105 trenes que están fuera de servicio" denominado "EL PROYECTO".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El documento en cuestión y motivo de la queja, existe en la documentación de las tres áreas mencionadas en la solicitud. Solicito que se realice una nueva búsqueda de la Auditoria 11J del ejercicio 2016. La notificación del resultado de la auditoria se realizó en 2017.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Auditoría, Fideicomiso, Observaciones, Programa, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1151/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1151/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, misma que se tiene por presentada oficialmente el siete de febrero, a la que se asignó el folio **090173723000447**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

[...]

Reporte de Observaciones de la Auditoría 11J; clave del programa 410 del ejercicio 2016 de las Subdirecciones Generales de Mantenimiento y Finanzas del Sistema de

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Transporte Colectivo correspondiente al Registro, control y utilización de equipos y refacciones para el compromiso relacionado con el Fideicomiso de "Reparar los 105 trenes que están fuera de servicio" denominado "EL PROYECTO". Dichas observaciones se notifica en el tercer trimestre de 2017 a los titulares de las subdirecciones arriba señaladas
[...][Sic]

Información complementaria.

Auditoría 11J; clave del programa 410; ejercicio 2016. EL PROYECTO.
[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Esta consulta tiene fines periodísticos. Al ser un periodista independiente, no cuento con los recursos para pagar las impresiones de la consulta por lo que solicito sean enviadas por correo electrónico.

2. Respuesta. El veinte de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **UT/1475/23**, de la misma fecha, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, le informo que la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Subdirección General de Administración y Finanzas** de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información solicitada.

Sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información, y bajo principios de máxima publicidad, hago de su conocimiento que este sujeto obligado le **orienta** para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, en este caso corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Razón por la cual, le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente, con el objeto de que pueda presentar nueva solicitud de información.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable: Lic. Leónidas Pérez Herrera

Puesto Responsable: Subdirector de Unidad de Transparencia

Teléfono Responsable: 5556279700

Extensiones: 54062 1 55802 1 54611

Domicilio: Calle Av. Arcos de Belén, Número 2, Piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720

Teléfono UT: 555627-9700

Email UT: ut.contraloriacdmx@gmail.com

[...][Sic]

3. Recurso. El veintiuno de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

El documento en cuestión y motivo de la queja, existe en la documentación de las tres áreas mencionadas en la solicitud. Solicito que se realice una nueva búsqueda de la Auditoría 11J del ejercicio 2016, resultado de el compromiso relacionado con el Fideicomiso para Reparar 105 trenes que están fuera de servicio. La notificación de resultado de la auditoría se realizó en 2017.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II y III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se

actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El nueve de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **s/n**, de la misma fecha, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II .- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO. - El ahora recurrente señaló en su agravio:

“El documento en cuestión y motivo de la queja, existe en la documentación de las tres áreas mencionadas en la solicitud, Solicito que se realice una nueva búsqueda de la Auditoría 111 del ejercicio 2016, resultado del compromiso relacionado con el Fideicomiso para Reparar 105 trenes que están fuera de servicio. La notificación de resultado de la auditoría se realizó en 2017.”. SIC

Contrario a lo aducido por el recurrente, el STC **no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular**; sino que bastó, **para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la manifestación de que se buscó y no localizó la información, y la orientación a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, al encargarse de las auditorías a nivel local**, de conformidad con los artículos 28 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 200 y 219 de la Ley de Transparencia, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

Los dispositivos legales invocados establecen:

Ley de Transparencia.

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**”*

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública.

*“Artículo 28. **A la Secretaría de la Contraloría General** le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, **auditoría**, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.”*

ÉNFASIS AÑADIDO

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

*“Criterio 03/17. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular**, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.** Resoluciones: RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas...”*

ÉNFASIS AÑADIDO

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, decrete la validez de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.
[...][sic]

6. Cierre de Instrucción. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El recurrente solicitó el reporte de Observaciones de la Auditoría 11J; clave del programa 410 del ejercicio 2016 de las</p> <p>Subdirecciones Generales de Mantenimiento y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo correspondiente al Registro, control y utilización de equipos y refacciones para el compromiso relacionado con el Fideicomiso de "Reparar los 105 trenes que están fuera de servicio" denominado "EL PROYECTO". Dichas observaciones se notifican en el tercer trimestre de 2017 a los titulares de las subdirecciones arriba señaladas.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta indicando que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Subdirección General de Administración y Finanzas, no localizó la información peticionada.</p> <p>Orientó al Particular para que realizara la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General.</p>

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información argumentando que el documento en cuestión y motivo de la queja, existe en la documentación de las tres áreas mencionadas en la solicitud. Solicito que se realice una nueva búsqueda de la Auditoría 11J del ejercicio 2016, resultado del compromiso relacionado con el Fideicomiso para Reparar 105 trenes que están fuera de servicio. La notificación de resultado de la auditoría se realizó en 2017.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta prim</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

En esencia el particular requirió:

- El recurrente solicitó el reporte de Observaciones de la Auditoría 11J; clave del programa 410 del ejercicio 2016 de las Subdirecciones Generales de Mantenimiento y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo correspondiente

al Registro, control y utilización de equipos y refacciones para el compromiso relacionado con el Fideicomiso de "Reparar los 105 trenes que están fuera de servicio" denominado "EL PROYECTO". Dichas observaciones se notifica en el tercer trimestre de 2017 a los titulares de las subdirecciones arriba señaladas.

El Sujeto obligado dio respuesta indicando que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Subdirección General de Administración y Finanzas, no localizó la información solicitada.

Orientó al Particular para que realizara la solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría General**.

El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando que el documento en cuestión y motivo de la queja, existe en la documentación de las tres áreas mencionadas en la solicitud. Solicito que se realice una nueva búsqueda de la Auditoría 11J del ejercicio 2016, resultado del compromiso relacionado con el Fideicomiso para Reparar 105 trenes que están fuera de servicio. La notificación de resultado de la auditoría se realizó en 2017.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,*

además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por la unidad administrativa fue la correcta para dar información, nos allegaremos al Manual administrativo del Sistema de transporte Colectivo, el cual establece lo siguiente:

[...]

Puesto:

Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa

Función básica 2.1:

Integrar y verificar la información que se envíe para su presentación ante el H. Consejo de Administración o ante el Comité de Control y Auditoría del STC, según sea el caso, y realizar los trámites ante las instancias correspondientes

[...]

Puesto:

Coordinación de Gestión Administrativa

Función principal 3:

Integrar, verificar y remitir ante las instancias correspondientes, la información que envíen las Unidades Administrativas dependientes de la Subdirección General de Operación, para su presentación ante el H. Consejo de Administración y/o ante el Comité de Control y Auditoría del STC y dar seguimiento a los acuerdos que deriven de estos órganos colegiados

[...]

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 59

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer a la persona titular de la Dirección General de Contralorías Internas, la información relativa al Programa de Auditoría para cada ejercicio presupuestal, sus modificaciones y mantener el seguimiento sistemático de su ejecución;

II. Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en la Entidad, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos, recursos humanos, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

IV. Formular y emitir observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas que se deriven de las auditorías ordinarias y extraordinarias; en cuanto a revisiones, verificaciones, visitas e inspecciones, emitir propuestas de mejora, dar seguimiento sistemático a las mismas, así como determinar su solventación, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

XIII. Dar seguimiento hasta su solventación, a las observaciones y recomendaciones generadas a la Entidad, por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, Auditoría Superior de la Federación, y otros órganos de fiscalización; asimismo, dar seguimiento a la carta de recomendaciones de los auditores externos, en su caso;

XIV. Verificar la aplicación de los criterios técnicos que deben reunir los expedientes de auditoría externa, así como los dictámenes técnicos correspondientes, de acuerdo a los lineamientos dictados al respecto internamente;

[...]

XVII. Elaborar y remitir a la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Secretaría de la Contraloría General, los informes periódicos relativos al Programa de Auditoría, Programa Operativo Anual, otros programas, informes, reportes, datos, y demás documentación solicitada que se le requiera;

[...]

Puesto:

Subgerencia de Control Interno Administración y Finanzas

Función básica 1.2:

Supervisar la ejecución de auditorías ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como las observaciones y acciones correctivas y preventivas que se formulen

Función principal 2:

Supervisar la elaboración e informar a la o el Titular del Órgano Interno de Control los resultados relativos a revisiones, verificaciones, así como de los Programas de Auditoría y Control Interno.

[...]

Puesto:

Coordinación de Control Interno Administrativo

Función básica 1.2:

Ejecutar auditorías, control interno e intervenciones, ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México



[...]

Puesto:

Coordinación de Control Interno Financiero

Función básica 1.2:

Ejecutar auditorías, control interno e intervenciones, ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y realizar verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas,

así como la formulación de observaciones y propuestas de mejora con sus respectivas acciones correctivas y preventivas en materia de recursos financieros, contables y presupuestal

[...]

Subgerencia de Investigación y Evaluación

Función básica 1.2:

Supervisar la ejecución de auditorías ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como las observaciones y acciones correctivas y preventivas que se formulen

[...]

Puesto:

Coordinación de Control Interno Normativo**Funciones:****Función principal 1:**

Vigilar que el Organismo cumpla con las normas y disposiciones jurídicas y administrativas en materia de control y auditoría, en un marco de honestidad, transparencia e impulso y combate a la corrupción.

Función básica 1.1:

Ejecutar auditorías, control interno e intervenciones, ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

Función básica 1.2:

Realizar verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas, así como la formulación de observaciones y propuestas de mejora con sus respectivas acciones correctivas y preventivas, a efecto de vigilar que cumplan con las normas y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

Función básica 1.3:

Verificar el cumplimiento de objetivos y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la realización de visitas e inspecciones a las instalaciones de cualesquiera que intervengan en los procesos administrativos que efectúe el Organismo

[...]

Puesto:

Coordinación de Control Interno Obras y Servicios**Funciones:****Función principal 1:**

Coordinar y verificar la aplicación de instrumentos de control y auditoría en materia de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de obra pública y servicios relacionados con la misma.

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa** cuenta con atribuciones para Integrar y verificar la información que se envíe para su presentación ante el H. Consejo de Administración o ante el Comité de Control y Auditoría del STC, según sea el caso, y realizar los trámites ante las instancias correspondientes.
- La **Coordinación de Gestión Administrativa** tiene como función Integrar, verificar y remitir ante las instancias correspondientes, la información que envíen las Unidades Administrativas dependientes de la Subdirección General de Operación, para su presentación ante el H. Consejo de Administración y/o ante el Comité de Control y Auditoría del STC y dar seguimiento a los acuerdos que deriven de estos órganos colegiados.
- La **Contraloría Interna** tiene como función Ordenar y ejecutar auditorías ordinarias y extraordinarias a las programadas, en la Entidad, conforme a los programas establecidos y autorizados; a fin de promover la eficiencia en sus operaciones y verificar el cumplimiento de sus objetivos, y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en materia de: adquisiciones, servicios y arrendamientos, recursos humanos, obra pública y servicios relacionados con la misma, activos fijos, vehículos, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, egresos, gasto de inversión, ingresos, disponibilidades, pasivos, contabilidad, gasto corriente, control presupuestal, pagos, cuentas por liquidar certificadas, sistema de información y registro, estadística, organización, procedimientos, planeación, programación, presupuestación, deuda pública, aportaciones o transferencias locales y federales, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- La **Subgerencia de Control Interno Administración y Finanzas** tiene como función Supervisar la ejecución de auditorías ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como las observaciones y acciones correctivas y preventivas que se formulen.

- La **Coordinación de Control Interno Administrativo** tiene como función Ejecutar auditorías, control interno e intervenciones, ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- La **Coordinación de Control Interno Financiero** tiene como función ejecutar auditorías, control interno e intervenciones, ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y realizar verificaciones, revisiones, inspecciones, visitas, así como la formulación de observaciones y propuestas de mejora con sus respectivas acciones correctivas y preventivas en materia de recursos financieros, contables y presupuestal.
- La **Subgerencia de investigaciones y evaluación** tiene como función supervisar la ejecución de auditorías ordinarias y extraordinarias en la Entidad de acuerdo al Programa Anual Autorizado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como las observaciones y acciones correctivas y preventivas que se formulen.
- La **Coordinación de Control Interno Normativo** tiene como función vigilar que el Organismo cumpla con las normas y disposiciones jurídicas y administrativas en materia de control y auditoría, en un marco de honestidad, transparencia e impulso y combate a la corrupción.
- La **Coordinación de Control Interno Obras y Servicios** tiene como función Coordinar y verificar la aplicación de instrumentos de control y auditoría en materia de planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de obra pública y servicios relacionados con la misma.

De las constancias recibidas, es posible advertir que el Sujeto obligado remitió la solicitud a la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Subdirección General de Administración y Finanzas**, no obstante, si bien

señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la unidad administrativa antes señaladas que cuenta con facultades para tener la información solicitada, dicha búsqueda no puede acreditarse toda vez que el área no indicó en qué archivos de trámite realizó la búsqueda exhaustiva.

Cabe señalar que el Sujeto obligado además de haber mencionado que realizó la búsqueda exhaustiva se declaró incompetente y señaló como competente a la Secretaría de la Contraloría General sin fundar ni motivar dicha declaración. Acciones que normativamente no pueden coexistir toda vez que no debemos dejar pasar el hecho de que la incompetencia y la inexistencia son dos figuras completamente distintas entre sí, pues una señala la carencia de facultades para responder y la otra que la información no obra en sus archivos, a pesar de tener facultades para poseerla o resguardarla.

Es entonces que el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues se manifestó incompetente para conocer de lo solicitado, cuando lo que debió hacer era señalar la inexistencia de lo requerido, por no obrar en sus archivos. En este sentido el Sujeto obligado al haber realizado la búsqueda exhaustiva en una de sus unidades administrativas asumió competencia.

Por su parte, en lo referente a la declaración de inexistencia, de las constancias remitidas se puede observar que el Sujeto obligado, únicamente turnó la solicitud a la **Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Subdirección General de Administración y Finanzas.**

En suma, esta ponencia a través del análisis del Manual administrativo pudo advertir que existen otras áreas administrativas tales como la **Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Administrativa, la Coordinación de Gestión Administrativa, la Contraloría Interna, la Subgerencia de Control Interno Administración y Finanzas, la Coordinación de Control Interno Administrativo la Coordinación de Control Interno Financiero, la Subgerencia de investigaciones y evaluación, la Coordinación de Control Interno Normativo, la Coordinación de Control Interno Obras y Servicios.**

En este sentido, es necesario señalar que el Sistema de Transporte Colectivo cuentan con áreas exclusivas relativas a procedimientos de auditorías tanto externas como internas.

Por lo anterior, es necesario destacar que el particular se inconformó por la falta declaración de inexistencia de la información por lo que es posible advertir que aún con los alegatos y manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado persistió el incumplimiento pues no realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma;

y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiend**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus áreas competentes, incluyendo la Jefatura de Unidad**

Departamental de Gestión Administrativa, la Coordinación de Gestión Administrativa, la Contraloría Interna, la Subgerencia de Control Interno Administración y Finanzas, la Coordinación de Control Interno Administrativo la Coordinación de Control Interno Financiero, la Subgerencia de investigaciones y evaluación, la Coordinación de Control Interno Normativo, la Coordinación de Control Interno Obras y Servicios.

- **En caso de no contar con la información deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia.**
- **En caso de que la información localizada tenga carácter reservado, se deberá elaborar la versión pública de conformidad con lo establecido en la Ley.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1151/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Sistema de Transporte Colectivo, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20